

De la Secretaría Particular

Artículo 217. El Secretario Particular tendrá las facultades siguientes:

- I. Acordar con el Fiscal General los asuntos de su competencia;
- II. Integrar y controlar la agenda de actividades del Fiscal General;
- III. Atender los asuntos que le encomiende el Fiscal General, coordinándose con las unidades administrativas de la Institución cuando así se requiera;
- IV. Vigilar el despacho y la recepción de la correspondencia de la oficina del Fiscal General;
- V. Vigilar el correcto seguimiento dado a las solicitudes de la Unidad de Atención Ciudadana de la Oficina del Gobernador;
- VI. Dirigir y administrar el capital humano y material destinados a la oficina del Fiscal General;
- VII. Tramitar y atender las solicitudes de audiencia que le formulen al Fiscal General;
- VIII. Organizar, coordinar y controlar la administración de los eventos especiales que le sean encomendados por el Fiscal General;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Fiscal General con el Gobernador, con los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los funcionarios de la propia Fiscalía;
- X. Coordinar la elaboración y seguimiento a los oficios de colaboración entre la Fiscalía o Procuraduría General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto, y
- XI. Las demás que les señalen otras disposiciones normativas aplicables o el Fiscal General.